



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00237-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HOLLMAN COMBARIZA SERJE.
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.191 de Bogotá D.C., en contra del **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE**.

I. ANTECEDENTES

El señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.191 de Bogotá D.C., formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas relevantes:

- 1.1. Sostiene que el 14 de abril de 2023 presentó vía correo, derecho de petición al Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- 1.2. Que el 19 de abril de 2023 INDUMIL le acusó recibido de su solicitud, e igualmente le informó que había sido remitido por competencia a la Oficina de Gestión y Cumplimiento, con número de radicado 02.723.892.
- 1.3. Que el 28 de abril de 2023 INDUMIL le comunicó que su solicitud había sido remitida nuevamente por competencia al señor Coronel Miguel Ángel Gracia Uribe, Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- 1.4. A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud formulada el 14 de abril de 2023.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“1. Prevalido de que se administre justicia y en procura del respeto a la Constitución Nacional y las leyes, llego en Acción de Tutela para que se PROTEJA mis derechos fundamentales a Obtener Pronta Respuesta (DERECHO DE PETICIÓN E INFORMACION), quebrantados con la conducta omisiva de la entidad correspondiente al DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MONICIONES Y EXPLOSIVOS.

2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MONICIONES Y EXPLOSIVOS, dar respuesta en forma inmediata, clara, eficaz y congruente a todo lo solicitado en el derecho de petición presentado por mí a esa entidad con fecha 14 de Abril de 2023.

3. ADVERTIR al representante legal del DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MONICIONES Y EXPLOSIVOS, que no debe dar lugar a violaciones futuras de los derechos fundamentales del suscrita HOLLMAN COMBRIZA SERJE, so pena de las sanciones previstas para el desacato en el decreto 2591 de 1991, por tal razón debe dar una respuesta clara, eficaz, congruente, detallada a la solicitada en el derecho de petición.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS – DCCAE, con sus respectivos anexos¹.
- 3.2. Impresión de mensaje de datos a través del cual se avizora que, el 14 de abril de 2023 el accionante presentó derecho de petición a los correos electrónicos de INDUMIL, y que desde la Oficina de Gestión y Cumplimiento de esa entidad se le informó al accionante el 19 de abril de 2023, el recibido de su solicitud y que la misma fue remitida a dicha dependencia, bajo el radicado 03.723.892².
- 3.3. Impresión del mensaje de datos a través de cual INDUMIL informa el 28 de abril de 2023 al accionante que, su derecho de petición fue remitido por competencia a Jefe del Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE)³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 06 de junio de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra del **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS – DCCAE**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS – DCCAE⁵.

El Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE señaló que, mediante radicado PQRSD23-2200 de fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección de Cliente y Atención Ciudadana de INDUMIL remitió por competencia funcional al DCCAE, correo electrónico mediante el cual el accionante solicitó habilitación en la plataforma.

Sostiene que en virtud de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la Guía de procedimientos para el Control de Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas, oficiaron a la autoridad competente a fin que se suministrara información de antecedentes penales del señor Hollman Combariza Serje, quienes mediante Oficio No. 0123004250602 del 21 de abril de 2023 certificaron que, al accionante le figura sentencia condenatoria por el delito de violación al Decreto 3664 de 1986, del Juzgado 01 Regional de Bogotá, Proceso 5709 y Sentencia Condenatoria por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, Proceso 1990287.

En tal sentido, precisa que una vez reciba por parte de la Dirección de Policía Judicial DIJIN – INTERPOL, reporte de antecedentes judiciales del accionante, se le informará la necesidad de aportar la documentación requerida para la evaluación de su caso ante el Comité de Antecedentes Penales de la entidad.

Trae a colación la normatividad relativa a la competencia del Estado en la introducción y fabricación de armas, municiones de guerrera y explosivos, así como la facultad excepcional en el porte o posesión de dichos elementos, por parte de los particulares, cuando exista permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. Igualmente, cita las disposiciones normativas frente a los

¹ Folios 12 al 43 del archivo "004AccionTutela" ubicado en el expediente digital.

² Folio 44 y 45 ibídem.

³ Folio 52 Y 53 ibídem.

⁴ Archivo "005AutoAdmisorio" ibídem.

⁵ Archivo "010ContestacionMindefensa" ibídem.

requisitos para la solicitud de dicho permiso, la responsabilidad en la investigación consignada en la solicitud, y causal de pérdida de vigencia del permiso.

Finalmente, aduce que al accionante se le ha brindado contestación a todas sus peticiones, no obstante, es necesario cumplir con el procedimiento de verificación de antecedentes penales, de modo que, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por carencia de objeto por hecho superado.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1 Copia del Oficio No. 0123000403802/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de fecha 03 de mayo de 2023⁶, por medio del cual el DCCAE solicita al accionante el envío de una serie de documentos a fin de establecer su situación jurídica y las circunstancias en que ocurrieron los hechos y/o motivos del registro o antecedente judicial, para su presentación ante el Comité de Evaluación de Antecedentes. Para lo anterior, conceden el término de un mes, so pena de tener por desistida la solicitud.
- 4.2.2 Impresión de mensaje de datos enviado el 21 de abril de 2023 desde la Oficina de Servicio al Cliente del DCCAE, al correo electrónico hollmancombariza@gmail.com del accionante⁷, informándole que están adjuntando respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo PQRS23-2200.
- 4.2.3 Copia del Oficio No. 0123004250602/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de fecha 21 de abril de 2023⁸, generado por el Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con los resultados a la verificación de antecedentes penales y requerimientos judiciales de varias personas.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE**, el derecho fundamental de petición del señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE**, por la no contestación a la solicitud que elevó el 14 de abril de 2023 y que les fue remitida por competencia el día 28 del mismo mes y año?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio del derecho fundamental de petición; para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

⁶ Folio 7 del archivo "010ContestacionMindefensa" ubicado en el expediente digital.

⁷ Folio 9 ibídem.

⁸ Folio 11 y 12 ibídem.

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*

⁹ Artículo 23.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio el Despacho observa que, el señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte del **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE**, al no atender el derecho de petición que fue elevado el 14 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 14 de abril de 2023 el señor Hollman Combariza Serje radicó vía correo electrónico, en los emails: indumil@indumil.gov.co y notificacionesjudiciales@indumil.gov.co, derecho de petición dirigido al Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE, a través del cual solicitó:

“PRIMERO: se me informe cuales son los supuestos antecedentes judiciales por los que la oficina de indumil, tiene bloqueado mi nombre y número de cedula para el registro y legalización de mis tres (3) armas menos letales (Traumáticas), relacionadas en el encabezado de este derecho de petición.

SEGUNDO: Se me informe que autoridad (fiscalía o Juzgado, etc.) fue la que [registró] ante esa oficina, los supuesto antecedentes judiciales por los que hoy indumil, tiene bloqueado mi nombre y número de cedula para el registro y legalización de mis armas Traumáticas.

TERCERO: Se me informe porque delitos, en qué año, y en que parte del país colombiano, tuvo ocurrencia los hechos que llevaron a que mi nombre y mi número de cedula, aparezcan hoy con

antecedentes judiciales y por ende bloqueado ante indumil, para el registro y legalización de mis armas Traumáticas.

CUARTO: Solicito que si al verificarse en la oficina de [Indumil] y en la oficina DCCAME, que no existe los supuesto antecedentes judiciales que tienen [bloqueado] mi nombre y número de cedula para el registro y legalización de mis armas Traumáticas, se proceda de manera inmediata a permitirme legalizar las mismas conforme lo establece y exige el Decreto ley **2535 DE 1993, el decreto 1417 de 2021 y sus [correspondientes] modificaciones, esto en razón al poco tiempo adicionado para la realización de dichos trámites ante esa oficina.**"

(v.num.3.1. y 3.2.)

Así mismo, está probado que el 28 de abril de 2023 la Dirección de Cliente y Atención Ciudadana de la Industria Militar de Colombia – INDUMIL, remitió por competencia al señor Coronel Jefe del Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), email serviciociudadanodcca@cgfm.mil.co, el derecho de petición presentado el 14 de abril de 2023 por el accionante, con copia de dicho mensaje de datos al peticionario (v.num.3.3).

De igual forma, se tiene que el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), aportó con su escrito de respuesta, copia del Oficio No. 0123000403802/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de fecha 03 de mayo de 2023, por medio del cual señala dar contestación a solicitud interpuesta por el accionante el 23 de febrero de la misma anualidad, radicada bajo el consecutivo PQRD23-2200, en la cual petitionó habilitación de plataforma (v.num.4.2.1).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el expediente se encuentra plenamente demostrado que la entidad accionada no se ha pronunciado dentro del término de ley¹¹, frente a la petición formulada por el accionante el 13 de abril de 2023 y que le fue remitida por competencia desde el pasado 28 de abril hogaño, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición.

Al respecto, se precisa que si bien el accionado allegó copia del Oficio No. 0123000403802/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de fecha 03 de mayo de 2023, a través del cual da contestación a una solicitud elevada por el extremo accionante en el mes de febrero de 2023 y respecto del cual adujo la configuración de un hecho superado, lo cierto es que, pese a guardar relación con la petición objeto de amparo, en la medida en que se está suministrando información de los antecedentes que presenta el accionante y los documentos que debe aportar para la validación de su caso y presentación ante el Comité de Evaluación de Antecedentes, no existe en el plenario ningún elemento que acredite la puesta en conocimiento del interesado, pues nótese que el único mensaje de datos aportado al expediente, corresponde a un email enviado el 21 de abril de 2023; fecha anterior a la elaboración del Oficio No. 0123000403802/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10.

En ese orden, al encontrarse acreditada la vulneración al derecho fundamental incoado, se dispondrá de su protección y en consecuencia, se ordenará al **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la solicitud incoada por el señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE** el día 13 de abril de 2023, la cual le fue remitida por competencia el 28 de abril avante, debiendo ser puesta en conocimiento de la parte actora, en el mismo término.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

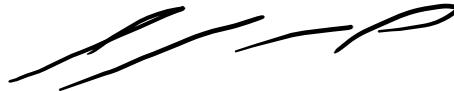
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.191 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹¹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS - DCCAE**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la solicitud incoada por el señor **HOLLMAN COMBARIZA SERJE** el día 13 de abril de 2023, la cual le fue remitida por competencia el 28 de abril avante, debiendo ser puesta en conocimiento de la parte actora, en el mismo término.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20932955e9c3da5212bbf27366e3ceb36cdedfbc8ab794203ca15b6dffdee73**

Documento generado en 20/06/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>